

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
	ACUERDO	03/11//2016 Fecha
		1 de 8 Página

ACUERDO NÚMERO 022 DE 2018
(Noviembre 08)

“Por el cual se resuelve una recusación y se dictan otras disposiciones”

**EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR DE
EDUCACION RURAL ISER, DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER**

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial lo establecido por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 14 del acuerdo 010 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley 30 de 1992, en su artículos 28 y 29, desarrolla la autonomía universitaria y reconoce a las universidades, el derecho a darse y modificar estatutos y a designar sus autoridades académicas y administrativas, entre otros.

Que, según lo establecido en el Acuerdo 010 del 02 de diciembre de 1993, en su capítulo IV artículo 14 literal d) es función del Honorable Consejo Directivo: *velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales.*

Que, mediante el Acuerdo 019 de 15 de agosto de 2018, expedido por el máximo órgano de gobierno del ISER, se dio inicio al proceso de elección del rector del Instituto, para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero de 2019 al treinta y uno (31) de diciembre de 2022 y se dictaron otras disposiciones.

Que, a través del acuerdo 020 del 17 de octubre de 2018, el Honorable Consejo Directivo en uso de sus facultades legales y estatutarias, acordó suspender el proceso de elección de rector para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero de 2019 al treinta y uno (31) de diciembre de 2022 del Instituto Superior de Educación Rural –ISER, como quiera que mediante correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2018 el señor Jorge Armando Jaimes, presentó derecho de petición mediante el cual hace varios requerimientos y afirmaciones entre ellas la relacionada con un eventual “conflicto de intereses” de la Rectora Ad-Hoc Deisy Danitza Espinel Flórez.

Que, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 establece el trámite de los impedimentos y recusaciones, señalando que cuando se presenta una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación.

“Formamos profesionales de calidad para el desarrollo social y humano”

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
		01 Versión
	ACUERDO	03/11//2016 Fecha
		2 de 8 Página

Que, la recusación presentada, lo fue al Consejo Directivo del ISER, órgano de dirección que remitió a la Rectora Ad-Hoc para que procedieran de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley mencionada.

Que, la misma norma dispone que la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida, por lo cual el Consejo Directivo de la Institución ordenó a la Rectora Ad-Hoc realizar todas las actuaciones orientadas a la suspensión del proceso de elección hasta tanto se surta el trámite señalado en el considerando precedente.

Que, encontrándose en los términos de ley para proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de octubre del corriente, la rectora Ad- Hoc, Deisy Danitza Espinel Flórez, designada únicamente como tal para el proceso de selección del rector objeto de la presente¹, se pronunció vía correo electrónico frente a la recusación presentada por el ciudadano, en los siguientes términos:

(...)

De las afirmaciones contenidas en el escrito:

Aun cuando las peticiones contenidas en el escrito no refieren una recusación contra la suscrita, este, se hacen afirmaciones que entro a detallar y a pronunciarme sobre las mismas:

*“... la rectora Ad-hoc Deisy Danitza Espinel Flórez expide la Resolución No. 439 del 23 de Agosto de 2018, (ver adjunto 4) por el (sic) cual reglamenta el proceso de elección del Rector del ISER 2019-2022, resolución que reglamenta algunos aspectos contemplados en el estatuto general, pero que en su Artículo Décimo contraviene a (sic) lo normado en el Acuerdo 019 de 2019 (sic) por el consejo académico y lo definido así mismo en el estatuto general del ISER. **Observando una extralimitación de funciones y facilita el proceso para su jefe inmediato Ludy Carrillo, configurando o tipificando para la Rectora ad-hoc conflicto de intereses, abuso de poder y genera ocurrencia de actuaciones fraudulentas y desconfianza en el que hacer (sic) público, entre otros.**” (Resalto)*

El peticionario se limita a hacer un juicio de valor sin que desarrolle ni presente prueba alguna relacionada con las afirmaciones relacionadas con su dicho, limitándose a señalar que la reglamentación del proceso de selección del Rector de la Institución constituye un “conflicto de intereses, abuso de poder y genera la ocurrencia de a actuaciones fraudulentas”.

¹ Acuerdo No. 018 del 15 de agosto de 2018

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
		01 Versión
	ACUERDO	03/11//2016 Fecha
		3 de 8 Página

La institución del conflicto de intereses se entiende como la concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público. El Departamento Administrativo de la Función Pública la define en los siguientes términos: *“Un conflicto de interés surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales.”*²

Sea lo primero señalar que al expedir la reglamentación del proceso de selección del Rector de la Institución, se está cumpliendo con un mandato ordenado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 018 de 2018.

Por otra parte, en libelista no señala cual o cuales son las discrepancias entre las disposiciones contenidas en la Resolución No. 439 del 23 de agosto de 2018, y el Acuerdo 019 de 2018, hecho este que impide desvirtuar la apreciación subjetiva del peticionario.

Refiriéndose al contrato de servicios profesionales No. CP-021 suscrito con la Universidad de San Buenaventura sede Medellín, afirma:

“Contrato que contraviene lo normado por la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y los reglamentarios, debido a la ausencia en la Rectora Ad-hoc de su representación legal expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Situación que es presentada por el conflicto de intereses que poseen tanto la rectora ad-hoc Deisy Danitza y la rectora e propiedad Ludy Esperanza; hechos sucedidos por la presión ejercida por esta última contra su subalterna.”

El libelista confunde la certificación que de la representación legal de la Institución expide el Ministerio, con la facultad para celebrar el contrato suscrito con la Universidad de San Buenaventura para el desarrollo de las etapas del proceso de selección.

Debe precisarse que a la fecha, la representante legal del ISER, lo es la Dra. Ludy Esperanza Carrillo Candelo, pero igualmente es claro que Consejo Directivo de designó como Rectora ad-hoc para adelantar el proceso de selección, asignándome *“todas las facultades de que trata la normatividad institucional, exclusivamente respecto de la elección y designación del Rector para el período comprendido entre el primero (01) de enero de 2019 y el treintauno (31) de diciembre de 2022”*³ y entre dichas facultades se encuentra comprendida la de contratar al operador del proceso.

La temeraria afirmación que hace el peticionario al referirse a la suscripción del contrato como **“hechos sucedidos por la presión ejercida por esta última contra su subalterna”** invade los linderos del estatuto penal, pues además de

² DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Guía de Administración Pública. Conflictos de interés de servidores públicos BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA FEBRERO 2018. Pág. 9

³ Acuerdo No. 018 del 15 de agosto de 2018, parágrafo segundo del artículo primero.

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
	ACUERDO	01 Versión
03/11//2016 Fecha		
4 de 8 Página		

falsa, carece de sustento probatorio, cayendo en el terreno de las simples suposiciones.

Rechazo enfáticamente dicha afirmación. No puede permitirse que se arroje sobre los funcionarios públicos la tacha de posible parcialidad y la grave acusación de **abuso de poder y ocurrencia de actuaciones fraudulentas** sin expresar fundamento de tales afirmaciones, como que con ello se pretende crear un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre.

El peticionario no identifica la causal de recusación

Tal como lo expresé al comienzo del presente escrito, la petición no contiene recusación alguna contra la suscrita.

Las causales de impedimento y recusación, así como los conflictos de intereses se encuentran establecidos en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011.

En el escrito que genera la recusación, simplemente se transcribe el enunciado de la norma, pero no se invoca ninguna de las causales establecidas en la norma.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 21 de abril de 2009 expresó:

*"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, **están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.**"⁴ (Resalto)*

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-949/11 señala:

*"los impedimentos y las recusaciones son instrumentos jurídicos establecidos para proteger el principio de imparcialidad, cardinal en todas las actuaciones judiciales y administrativas, que pueden ser alegados por **causales taxativas, no interpretables análogamente ni extensibles a situaciones que no han sido alegadas.**"⁵*

Por otra parte, la Corte Constitucional como requisito de las recusaciones, ha dicho que *"existe una carga procesal para quien interpone la recusación de identificar de manera clara tanto la causal que invoca como los hechos en que se funda"*.⁶

Los anteriores apartes jurisprudenciales conducen inexorablemente a concluir que no es aceptable que con escritos vagos, imprecisos y calumniosos se

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Victor Remando. Alvarado Ardua, Providencia de abril 21 de 2009 Rad. N° 11001-03-25-000-2005-00012-01

⁵ Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-949/11 M.P. Nilson Pinilla Pinilla Exp. T-3176089

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 069 de 2003 Expediente CFR-001. M. P. Dr. ÁLVARO TAFÚR GALVIS

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
		01 Versión
	ACUERDO	03/11//2016 Fecha
		5 de 8 Página

pretenda marginar a los funcionarios públicos del cumplimiento de sus deberes y funciones

En resumen, el escrito del cual se me corre traslado, no contiene una recusación expresa contra la suscrita, como se evidencia en las peticiones finales del texto; no reúne los requisitos de una recusación formal; las afirmaciones contenida en el mismo no tienen respaldo fáctico ni probatorio.

Por lo anterior, manifiesto al Consejo Directivo de la Institución que **NO ACEPTO LA RECUSACIÓN.**

Que, de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto General del Instituto Superior de Educación Rural ISER de Pamplona, el máximo órgano de la Institución es el Consejo Directivo.

Que, el artículo 20 a, de la norma ibídem, establece: El Rector será designado para todos los efectos por el Consejo Directivo del ISER, por un periodo de cuatro (4) años (...) en consecuencia, el superior jerárquico del funcionario en cita es y será el Consejo Directivo de la Institución siempre que éste mantenga su calidad nominadora.

Corolario de lo anterior, en auto del 11 de septiembre de 2018, la Procuraduría Auxiliar para asuntos disciplinarios al estudiar un asunto de la misma naturaleza fáctica y jurídica, considero:

"El rector de la Universidad de Cundinamarca tiene un superior jerárquico que es el Consejo Superior, según el organigrama de la universidad y el que tiene dentro de sus funciones como manifestación de ese poder jerárquico, la de "f. Designar y remover al Rector de conformidad con este Estatuto", de conformidad con el literal f) del artículo décimo del Acuerdo No. 010 del 20 de junio de 2002, por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca. (...) Además, en el eventual caso de que el Rector de la Universidad de Cundinamarca no hubiere tenido superior, el competente para resolver el impedimento sería la cabeza del sector administrativo, esto es, el Ministro de Educación Nacional.

En este mismo sentido, recientemente el Consejo de Estado al resolver el proceso 110010306000201800011 00, frente a un conflicto de competencia negativo suscitado entre el Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Procuraduría General de la Nación, para conocer de una recusación instaurada contra el Director General de la Corporación, consideró lo siguiente:

"Es así como, conforme a lo dispuesto por el legislador en la norma transcrita, el Consejo Directivo tiene la función de ser el nominador del Director General de la Corporación

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
		01 Versión
	ACUERDO	03/11//2016 Fecha
		6 de 8 Página

Autónoma Regional, así como de aprobar asuntos internos de la entidad con es su estructura interna entre otras. (...) Con forme a lo anterior se constata que el Consejo Directivo ejerce funciones de superior frente al Director General de la Corporación, en razón a que es el órgano encargado de su nombramiento, la aprobación de permisos y licencia, así como la designación de su remplazo en casi de falta absoluta o temporal, configurándose, en principio como superior de éste."

Sobre los superiores jerárquicos o administrativos en relación con la rama judicial y que puede ser aplicable al presente caso, la Sala ha expuesto que:

*"(...) la regla general, aunque no absoluta, es que el superior jerárquico de los funcionarios judiciales es su nominador, si bien en algunos casos y para ciertos fines específicos la ley habilita a otros funcionarios o corporaciones para actuar como superiores del respectivo funcionario judicial. Esta regla general obedece, a juicio de la Sala, a que la potestad que con mayor intensidad y claridad denota una superioridad jerárquica dentro de cualquier empresa, entidad u organización pública o privada, es la facultad de nombrar o designar a un empleado, separarlo de su cargo, aceptar su retiro y nombrar su reemplazo en forma provisional o definitiva.
(...)*

El análisis de las mismas normas permite inferir que los superiores administrativos o "jerárquicos" de los jueces y magistrados son sus respectivos nominadores, por regla general, pues a estos compete la mayor parte de funciones administrativas y las más importantes en relación con aquello, si bien en algunos casos y para ciertos fines específicos, la ley señala otros superiores administrativos.⁷

(...) "Conforme a las normas que se citaron anteriormente y la posición de la Sala referente al criterio del nominador y el ejercicio de actos de superioridad, se concluye que el Consejo Directivo es en cierta medida el superior del Director General por ser su nominador."⁸

Que, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la resiente jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para casos análogos y aunado a lo expuesto por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, el Consejo Directivo del ISER, es competente para decidir de plano sobre las recusaciones presentadas, según lo establecido por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, bajo los postulados

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-201700064 00 del 18 de julio de 2017.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 110010306000201800011 00 del 22 de agosto de 2018.

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
		ACUERDO
		03/11//2016 Fecha
		7 de 8 Página

inherentes a los principios de imparcialidad, transparencia y eficacia que rigen las actuaciones administrativas.

El artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA regula el conflicto de intereses y establece de manera expresa las causales de impedimento y recusación para todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, estableciendo al respecto taxativamente dieciséis (16) causales.

Que, el honorable Consejo de Estado, quien refiriéndose a las características de las causales de impedimento y recusación, en decisión de la Sala Plena proferida del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 del 21 de abril de 2009, expresó: *“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”*

Que, corolario de lo anterior, advierte este cuerpo colegiado que en la valoración de lo afirmado por el interesado, no se configuran causales expresas de recusación contra la funcionaria Deisy Danitza Espinel Flórez, tal como lo exige el ordenamiento legal que disponen que las causales de impedimento y recusación y de conflictos de interés son expresas y de interpretación restrictiva y en consecuencia, quien pretende recusar, tiene el deber de expresar la causal en que pretende edificar su recusación, adicional a ello la solicitud no reúne los requisitos de una recusación formal, así como tampoco se allegó un respaldo probatorio que guarden culto a lo afirmado. Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“(...) Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios”*⁹ (Resaltado propio)

Que, en virtud de lo anterior, no se encuentra demostrada la existencia de una situación que afecte la imparcialidad, objetividad o transparencia que debe acompañar a los funcionarios recusados.

Que, en mérito de lo expuesto,

⁹ Expediente CFR 03. Auto del 3 de febrero de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. Corte Constitucional

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
		01 Versión
	ACUERDO	03/11/2016 Fecha
		8 de 8 Página

ACUERDA:

PRIMERO: Declárense infundadas las recusaciones formuladas por el ciudadano Jorge Armando Jaimes, en contra de la funcionaria Deisy Danitza Espinel Flórez, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acuerdo.

SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Jorge Armando Jaimes, y a la funcionaria recusada.

TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pamplona, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

La Presidente Designada,

Secretaria Ad-Hoc,


MARIA FERNANDA POLANIA CORREA


DIANA P. ESCAMILLA NARVAEZ